

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**CEBALLOS CON SISTEMA DE TRANSMISIÓN  
DEL NORTE S.A. 26-2025**

Fecha de  
sentencia:

14-04-2025

Sala:

Primera

Materia:

L032

Tipo Recurso:

Laboral-nulidad

Resultado  
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Iquique

Cita bibliográfica:

CEBALLOS CON SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL NORTE S.A.: 14-04-2025 (-), Rol N° 26-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 19-07-2025

Iquique, catorce de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos RUC N°2440567423-4, RIT O-250-2024, Rol Corte 26-2025 Laboral, la Magistrado del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Marcela Díaz Méndez, dictó sentencia el pasado veintiuno de enero de dos mil veinticinco, oportunidad en que acogió la demanda interpuesta por don Germán Díaz Pastén, en representación de don Dámaso Óscar Ceballos Díaz, en contra de Sistema de Transmisión del Norte S.A., declarando que el despido que afectó al trabajador fue injustificado, debiendo la demandada pagar al demandante la suma de \$3.083.025.-, por concepto del recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios consagrado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo; la suma de \$ 4.529.792.-, por concepto de devolución de descuento realizado por la demandada en el finiquito del trabajador denominado “Anticipo de remuneraciones”, más intereses; rechazando la excepción de compensación opuesta por la demandada, con costas, las que se regulan en la suma de \$150.000.-; rechazando la demanda reconvencional, interpuesta por la demandada, con costas, por haber resultado completamente vencida en juicio, costas que reguló en la suma de \$300.000; y condenando finalmente, en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida en juicio, las que se regulan en la suma de \$1.522.563.- equivalente al 20% del crédito adeudado.

En contra de esta sentencia, la abogada Lilia Jerez Arévalo en representación de la demandada Sistema de Transmisión del Norte S.A., interpone recurso de nulidad conforme los vicios invocados en forma conjunta y simultánea, siendo ellos los siguientes, según expresa:

I) Causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e), esto es, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, (...)”, en particular, el incumplimiento verificado al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, denunciándose un vicio de “motivación fáctica” al no haberse realizado el análisis de toda la prueba rendida, incurriéndose

en una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo por dicha circunstancia, aquello respecto “Anticipo Ext. Remuneración”, al no haber analizado correctamente el documento “Convenio y Autorización Descuento Remuneraciones” de folio 51.

II) Causal de nulidad del artículo 478 letra b), cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En particular, por haberse infringido las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en relación con los descuentos efectuados por conceptos de “Anticipo de Remuneración” en demanda reconvenzional.

III) Causal de nulidad, sentencia dictada con el vicio de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, en relación con el pronunciamiento sobre la acción de despido injustificado.

IV) Causal de nulidad sentencia dictada con el vicio de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 307, 323, 339 y 340 del Código del Trabajo y los artículos 1656 y 2295 del Código Civil, en lo referente con la emisión de pronunciamiento sobre la devolución de “Anticipo de Remuneraciones” en excepción de compensación.

Para el evento que fuera estimada improcedente la interposición simplemente conjunta o simultánea de las causales antes indicadas, lo hace en forma subsidiaria.

A la audiencia de rigor, concurrió la abogada de la demandada y recurrente doña María Del Rosario Ramos Bascuñán.

#### OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Invoca la recurrente, en primer término, la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con omisión de requisitos establecidos en los artículos 459, en especial los del número 4 de dicho artículo, al no haberse realizado el análisis de toda la prueba rendida, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, lo que habría ocurrido respecto del documento denominado “Anticipo Ext. Remuneración” al no haber analizado

correctamente el denominado “Convenio y Autorización Descuento Remuneraciones” de folio 51. Señala que el error del Tribunal ocurriría al momento de realizar un análisis de la prueba, por la circunstancia que el documento referido daba cuenta que entre las partes existió un préstamo y luego una autorización del trabajador para descontar los montos asociados, no sólo en cuotas mensuales, sino que también del saldo total para el caso de que se pusiera término a la relación laboral, como consta en la cláusula tercera del convenio. El Tribunal, estableció, que la prueba aportada no permitía una deducción del saldo adeudado por el trabajador al momento del finiquito.

SEGUNDO: Constituye un segundo vicio de nulidad invocado, la circunstancia que la sentencia habría sido dictada con infracción a lo dispuesto en el artículo 478 letra b), esto es, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente por infracción a las reglas de la lógica en relación con el principio de razón suficiente en el razonamiento justificativo del tribunal, así como por contravención a las máximas de la experiencia.

El denominado “Anticipo de Remuneraciones” corresponde a un pago en exceso o no debido, por haber formado parte el trabajador de un convenio colectivo y posteriormente de un contrato colectivo. Conforme el razonamiento del Tribunal no podría ser deducido el exceso pagado al trabajador por ambos instrumentos colectivos, del monto a pagar del finiquito del Trabajador. Agrega la recurrente, que no obstante la prueba documental, incluida una sentencia (Rol 51-2023) y otros documentos, acreditaban, la validez del convenio colectivo y su incompatibilidad con los beneficios del contrato colectivo, que podría operar conforme la ley, luego de terminado el primero, suscrito ambos por el trabajador, desestimando una demanda reconvencional en contra del trabajador.

TERCERO: Es tercera causal de nulidad, conjunta con las anteriores, la infracción de ley contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular, del artículo 161, inciso 1° del Código del Trabajo, en relación con la acción de despido injustificado. La causa del vicio sería, en criterio de la recurrente, la interpretación y aplicación errónea de la ley, en particular, respecto del mencionado artículo 161, que se refiere a la causal de despido de “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, la cual no sería aplicable en régimen de subcontratación por las razones que indica el fallo.

CUARTO: Se invoca como cuarta causal de nulidad, la circunstancia que la sentencia fue dictada con el vicio contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 307, 323, 339 y 340 del Código del Trabajo y los artículos 1656 y 2295 del Código Civil. Lo anterior, en lo referente con la emisión de pronunciamiento sobre la devolución de “Anticipo de Remuneraciones” en excepción de compensación, la que fue rechazada por el Tribunal. Explica que se reconoció la calidad de instrumento colectivo respecto del convenio suscrito con el grupo negociador y el hecho de haber percibido, durante el periodo que media entre la entrada en vigencia del contrato colectivo y la fecha en que la sentencia quedó firme, los beneficios de ambos instrumentos colectivos.

QUINTO: Solicita la recurrente que el presente recurso sea acogido en virtud de las causales esgrimidas, las que se interponen de forma simplemente conjunta y simultánea, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

SEXTO: Del análisis del recurso, parece necesario, por lo que de allí se deriva, resolver en forma previa la tercera causal de nulidad, que dice relación con la causal de despido, esto es, “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio” aplicada por la demandada y recurrente, que ha sido desestimada en el fallo impugnado.

El actor prestaba servicios a la recurrente en virtud de un contrato de carácter civil suscrito entre su empleadora, Sistema de Transmisión del Norte con la mandante Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM. Dicho contrato fue cesado y la demandada despidió, por esta razón, al demandante -y a otros trabajadores- por la causal contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. La sentencia sostuvo que el despido sería injustificado puesto que, a su entender “la causal de necesidades de la empresa debe referirse a razones internas y objetivas de la propia empresa empleadora [...] no a decisiones de terceros que no involucran una falta real o reducción necesaria de los recursos de la empresa empleadora” (Considerando Séptimo).

Lo anterior agrega, correspondería a una errónea interpretación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo producto de una restricción indebida del contenido de dicha norma.

En el considerando Séptimo de la sentencia, se establece: 1.- Que, la relación laboral entre el empleador y el trabajador no puede estar sujeta ni condicionada a la existencia de un contrato con una

empresa mandante, que no debe afectar la estabilidad en el empleo, puesto que, es la empleadora, la única encargada de gestionar sus relaciones laborales de forma independiente de las decisiones de terceros. 2.- Que, en este contexto, la causal de necesidades de la empresa debe referirse a razones internas y objetivas de la propia empresa empleadora (por ejemplo, reorganización interna, racionalización estructural), no a decisiones de terceros que no involucren una falta real o reducción necesaria de los recursos de la empresa empleadora. En efecto, no basta la terminación de un contrato con una empresa mandante para justificar un despido bajo esta causal, ya que el trabajador no es parte de esa relación contractual. 3.- Agrega igualmente este considerando que, al no clarificarse adecuadamente en el contrato que la relación laboral finalizaría con la faena, la empresa no puede invocar la terminación de la obra como causal de despido, debiendo entenderse que la relación es de carácter permanente.

Conforme lo antes indicado, aparece que la sentencia incurre por lo expresado y resuelto, en una infracción de ley, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular, del artículo 161, inciso 1° del Código del Trabajo, que es la causal de despido de “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”. De las causas de terminación del contrato de trabajo, contempladas en esta disposición, que no son taxativas, es posible apreciar, conforme su tenor literal, que existe en su estructura, causales internas de la empresa, tales como procesos de racionalización, productividad o de modernización. Pero también concurren, causas externas o más bien sistémicas, de gran amplitud, como lo sería, el cambio en las condiciones de mercado o cambios en la economía. De esta forma, el riesgo empresa en relación a los trabajadores, tiene como límite la ley, que permite poner término al contrato de trabajo, en virtud de cambios en el sistema económico nacional o internacional, en el cual se encuentre inserta la empresa. Lo antes razonado, nos hace discrepar de la sentencia recurrida, en cuanto afirma que “la causal de necesidades de la empresa debe referirse a razones internas y objetivas de la propia empresa empleadora”, en la medida que el tenor literal del artículo referido, considera igualmente circunstancias de gran amplitud, propias del sistema económico en el cual participa la actividad empresarial, es decir, se trata de circunstancias que implican claramente problemas externos que pueden afectar la viabilidad de la empresa.

Estando en presencia, de la circunstancia que el mandante del empleador ha puesto término a su

contrato civil o de prestación de servicios y que el contrato de trabajo era de naturaleza indefinida, es posible invocar las necesidades de la empresa, conforme la ley, para poner término al vínculo laboral, por razones de terminación de un contrato civil, para el cual prestaba funciones el trabajador, lo que implica una clara reducción del mercado de la empresa, lo que hace que necesariamente esta causal de nulidad sea acogida, por haberse efectuado una interpretación restrictiva o inadecuada del tenor literal de esta disposición.

SÉPTIMO: Respecto de la primera causal de nulidad, el problema jurídico, se circunscribe, a si es procedente descontar dineros al trabajador en su finiquito, por el saldo de un mutuo que le efectuara el empleador. Señala el fallo en su considerado Décimo: “Que, en cuanto a los descuentos efectuados en el finiquito, este tribunal estima que su procedencia debe ser analizada a la luz del principio de proporcionalidad, consagrado implícitamente en el artículo 58 del Código del Trabajo. Esta norma establece que cualquier deducción realizada por el empleador debe contar con autorización expresa del trabajador, estar debidamente justificada y no exceder los límites razonables respecto de los montos que conforman la liquidación final. En el caso de autos, si bien el demandado alega haber accionado conforme a un convenio de autorización de descuentos suscrito con el trabajador, el tribunal advierte que las sumas descontadas exceden lo estipulado en dicho convenio. En efecto, el acuerdo autorizaba descuentos por montos específicos y limitados a cuotas mensuales determinadas, sin facultar la deducción de montos globales o integrales al momento del finiquito. Esta práctica resulta contraria al espíritu del artículo 58, que busca garantizar que los trabajadores no se vean privados injustificadamente de recursos que son esenciales para su subsistencia. (...) En consecuencia, se concluye que los descuentos efectuados por el empleador no cumplen con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y autorización exigidos por la normativa laboral, lo que conlleva su improcedencia y justifica su restitución”.

Conforme al criterio de la recurrente, respecto al descuento del “Anticipo Ext. Remuneraciones”, el error del tribunal al momento de realizar un análisis de la prueba, se configura por la circunstancia que el documento “Convenio y Autorización Descuento Remuneraciones” da cuenta fehacientemente, que entre el empleador y el trabajador existió, primero un préstamo, y luego una autorización del trabajador para descontar los montos asociados, no sólo en cuotas mensuales, sino que también del remanente para el caso de que se pusiera término a la relación laboral, como consta en la cláusula tercera, lo que

llevó a concluir inexplicablemente que la prueba aportada no permitía una deducción de montos globales o integrales al momento del finiquito, aun teniendo a la vista dicho documento (A folio 51).

Para dilucidar esta primera causal de nulidad, resulta necesario precisar, que establecida la existencia de un préstamo por parte del empleador al trabajador y los descuentos mensuales efectuados, las limitaciones que plantea la sentenciadora, que se encontrarían consagradas “implícitamente en el artículo 58 del Código del Trabajo”, no resultan aplicables en la especie, toda vez que dicha disposición, se refiere exclusivamente a los montos que el empleador puede deducir de las remuneraciones del trabajador y obviamente ellas corresponden a las sumas de dinero y adicionales que recibe el trabajador mensualmente como contraprestación de sus servicios o por causa del contrato de trabajo como indica el artículo 41 del Código del Trabajo. En consecuencia, las limitaciones que puedan existir a descuentos de la remuneración del trabajador, lo son sólo, durante la vigencia de la relación laboral, razón por la cual, esta norma no es aplicable o pertinente al término de la misma, oportunidad en que resulta posible deducir de los dineros adeudados al trabajador, lo pendiente de pago al empleador, como consecuencia de la aplicación de las reglas generales y especialmente por el modo de extinguir obligaciones que es la compensación, por concurrir todos los requisitos que la hacen operar conforme la ley, máxime, si este descuento, fue expresamente convenido y contemplado por las partes en el documento en que consta el mutuo, según lo posibilita la cláusula tercera de dicho instrumento, que rola en folio 51 de la causa, que no fue adecuadamente considerada ni ponderada por el sentenciador. Lo que efectivamente ocurre, para los efectos de comprender la totalidad de la relación o fenómeno jurídico entre las partes, es que lo no aplicado es la norma relativa a la compensación, propia del derecho común, por haber terminado el vínculo laboral, que permite la aplicación de la compensación entre partes recíprocamente acreedoras y deudoras. Lo expuesto, llevará a acoger esta causal de nulidad, que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, si se hubiese analizado el documento de autorización de descuento y especialmente, si se hubiere utilizado correctamente la norma aplicable, se habría concluido que el descuento efectuado por la empresa en el finiquito del actor ha sido conforme a derecho.

OCTAVO: Respecto de la cuarta causal de nulidad, aquella presenta similitud con la segunda, en cuanto se refieren al mismo descuento del finiquito, vinculado al doble pago por beneficios del convenio y del contrato colectivo, con la salvedad que esta cuarta causal, se refiere a la excepción de

compensación opuesta en la contestación y la segunda causal, igualmente a una compensación, pero en una acción reconvencional, de manera que, por lo expuesto, se resolverá previamente la acción opuesta en la contestación de la demanda.

De esta forma, se expresa que la sentencia dictada, lo fue con el vicio de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 307, 323, 339 y 340 del Código del Trabajo y los artículos 1656 y 2295 del Código Civil, en lo referente con la emisión de pronunciamiento sobre la devolución de “Anticipo de Remuneraciones” en excepción de compensación. Resulta necesario precisar, que el actor solicitó en su demanda, tal como refiere el considerando Octavo del fallo, el reembolso de la suma de \$4.529.792.- que fuera descontado por el demandado, en el finiquito, a título de reintegro de indemnizaciones o prestaciones o como daño emergente. El Tribunal rechazando la excepción de compensación alegada por la demandada, expreso el considerando Noveno del fallo: “Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la excepción de compensación opuesta por la demandada, cabe destacar que dicha excepción se funda en que los beneficios otorgados bajo el contrato colectivo fueron pagos indebidos, lo cual, sustenta en carta denominada “Comunicación devolución de anticipo remuneraciones” dirigida al actor con fecha 19 de diciembre de 2023 (...)”.

Conforme lo antes referido, es evidente, que como consecuencia del término de la relación laboral y la causal de término invocada, el empleador se encontraba obligado a pagar al trabajador el monto de las indemnizaciones correspondientes; y, por otra parte, el empleador había pagado en exceso, el denominado anticipo de remuneración, cuyo origen es la determinación posterior al pago, de la validez del Convenio Colectivo, que obviamente terminaba siendo incompatible con los beneficios del Contrato Colectivo, que resultaba aplicable, luego de vencido el primero. De esta forma, siendo ambas partes, al término de la relación laboral, recíprocamente deudoras, de obligaciones actualmente exigibles, una de ellas, se extingue hasta el monto del menor valor, que es el monto de lo descontado del finiquito, lo que hace operable de pleno derecho el modo de extinguir denominado compensación, por lo cual se hará lugar a esta causal de nulidad por infracción de ley, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

NOVENO: En cuanto a la segunda causal de nulidad, que consistiría en que se ha dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En particular, por haberse infringido las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en relación a los descuentos efectuados por conceptos de "Anticipo de Remuneración" en demanda reconvenional, conforme lo resuelto en forma precedente, respecto de la cuarta causal, relativo a este anticipo de remuneración vinculado al convenio y contrato colectivo en que se ha resuelto sobre la procedencia de la excepción de compensación en la contestación de la demanda, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la misma excepción, en contexto de demanda reconvenional.

DÉCIMO: De acuerdo a lo razonado, resulta evidente que el Tribunal incurrió en errores de interpretación y aplicación de la ley, indicados al resolverse dos de las cuatro causales, que han implicado la concurrencia del vicio contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción de ley con influencia sustancial de lo dispositivo del fallo, razón por la cual este arbitrio será acogido en relación a las causales tercera y cuarta; y, en el caso de la primera, por no haberse ponderado adecuadamente el documento de folio 51, sobre autorización de descuento en relación con la compensación que operó.

UNDÉCIMO: De conformidad a lo resuelto, se omitirá pronunciamiento respecto de la segunda causal de nulidad, por ser innecesario.

De conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la demandada Sistema de Transmisión del Norte S.A., contra la sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Juez del Trabajo de Iquique, Sra. Marcela Díaz Méndez, la que se invalida, procediéndose a dictar separadamente y sin nueva vista la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Sergio Mauricio del Fierro San Cristóbal.

Rol N° 26-2025 Laboral – Cobranza.